

Convención Nacional Constituyente

HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

PROYECTO DE REFORMA AL ART.67 inc. 15 de la C.N.
TEMA HABILITADO PUNTO LL ART.3 ley 24309-93

Se propone la modificación a la segunda parte del Art.67 inc. 15 de la Constitución Nacional, Capítulo IV "ATRIBUCIONES DEL CONGRESO" conservando la primera parte del mismo en cuanto dice "Proveer a la seguridad de las fronteras" y sustituyendo la segunda parte "CONSERVAR EL TRATO PACIFICO CON LOS INDIOS Y PROMOVER LA CONVERSION DE ELLOS AL CATOLICISMO" por el nuevo "RECONOCER Y GARANTIZAR LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, EN CUANTO NO CONTRADIGAN EL ESPIRITU DE ESTA CONSTITUCION".-

FUNDAMENTOS:

La reforma a introducir en el referido texto constitucional, no hace más que salvar una discordancia entre los arts 14 y 16 respecto de la libertad de culto y la igualdad ante la Ley consignada y el trato dispensado a los indígenas en el artículo a reformar.

Realizando un breve análisis histórico de la cuestión indígena en nuestro país, notamos que de una primera valoración del indio como enemigo natural de la cristiandad y la civilización se ha pasado a lo largo de los tiempos transcurridos hasta la actualidad a una revalorización de las culturas que habitaban este suelo antes de la llegada del blanco evangelizador y su civilización.-

Es por ello que con motivo de la recordación de los 500 años del DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, las comunidades aborígenes locales, así como también de otros países de LATINOAMERICA, han hecho oír su voz ante la diversidad de criterios con los que fue recordado el evento histórico, ya sea por parte de la comunidad con raigambre europea a título de "FESTEJO", o como lo recordaron quienes descienden de los antiguos habitantes de estas tierras, como un verdadero "GENOCIDIO".-

Es por ello y ante la instancia reformadora constitucional que es deber de esta Asamblea el encarar al tema con la seriedad y rigurosidad que necesariamente tiene en estos tiempos.

El sólo paso del tiempo ha transformado al texto en un verdadero anacronismo, pues conservarlo sería lisa y llanamente discriminatorio en la Argentina actual, siendo que se consideran como extranjeros a verdaderos argentinos y que lo son por nacimiento y por estar sujetos a lo largo de toda su vida al imperio del Estado Argentino asentado en lo que otrora fueran sus tierras ancestrales.- Es menester valorar asimismo, la gesta Evangelizadora de la IGLESIA CATOLICA en nuestras tierras y a través de los siglos y cuyos efectos, tanto positivos como negativos han sido lo suficientemente analizados por la historia quedando a la libertad de cada uno la conclusión positiva o negativa del proceso aludido.-

Pero más allá de ello, nos cabe hoy la enorme responsabilidad de enfrentar una realidad que nos avergüenza en nuestro carácter de ciudadanos de una nación civilizada, tal cual es la situación indigna, vergonzante que atraviesa la comunidad de pueblos indígenas en nuestro territorio, careciendo del más mínimo respeto a su individualidad, a su cultura, a su cosmovisión del universo y a su desarrollo como seres humanos acreedores de derechos inalienables de su personalidad.-

Convención Nacional Constituyente

El tratamiento que debe darse a los pueblos indígenas es exactamente igual al que recibe constitucionalmente el resto de los habitantes del suelo territorial argentino, salvando de esta forma una caprichosa e injustificada discriminación, hoy inaceptable en esta ARGENTINA democrática que vivimos y en cuya esencia conviven las distintas minorías que hacen al estado de derecho.-

Asimismo "PROMOVER LA CONVERSION DE ELLOS AL CATOLICISMO, resulta una imposición que bien pueda haber tenido causa de justificación en el pasado, es sinónimo de oprobio e imposición aberrante, tal cual lo consigna la CONFERENCIA ESPISCOPAL ARGENTINA en sus "APORTES PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL".-

El texto constitucional debe ser cambiado por resultar injurioso para las poblaciones indígenas, para la propia IGLESIA CATOLICA y para la NACION en su conjunto.-

Sólo se limita este RECONOCIMIENTO Y GARANTIZACION de la identidad de los pueblos indígenas a la no contradicción con el espíritu DE LIBERTAD, IGUALDAD Y RESPETO a las personas que inspira nuestra CONSTITUCION.-

Seria una puerilidad política de desastrosas consecuencias para el ESTADO, si el legislador constituyente, propiciara la creación de un estado aborigen dentro de su territorio, pues la exacerbación del sentimiento de nacionalidad, acarrearía consecuencias de difícil solución para las generaciones venideras.-

Los preceptos y formas de vida aborígenes deben insertarse pacíficamente y en forma armónica a la ley positiva vigente en el territorio de la NACION ARGENTINA.-

ANTECEDENTES.

La REPUBLICA ARGENTINA es signataria de la CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, en el capítulo referido a los PRINCIPIOS, ART 3

INC. "K", CONVENIO 107 y 109 de la O.I.T. refrendado por Ley 24071.-

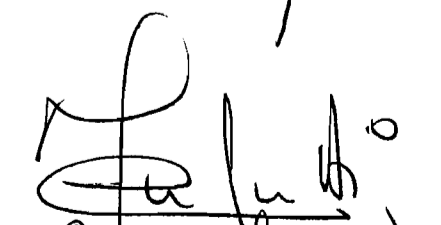
LEY 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.-


MARIA CRISTINA VALLEJOS
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES


ZULEMA BEATRIZ DAHER
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
SALTA


MARIA TERESA MENDEZ
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
T. DEL FUEGO


LUIS CEJASOSA


CARLOS PANTALEÓN
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
TIERRA DEL FUEGO